

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00265-00

ACCIONANTE: DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de petición, honra y buen nombre presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 29 de marzo de 2021 recibió en su correo electrónico una notificación de la "*Secretaria de Tránsito*", donde le comunicaban una presunta infracción de tránsito.

Que se dirigió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, toda vez que consideró que el mensaje era sospechoso.

Que la entidad le indicó que hiciera caso omiso del mensaje, toda vez que se podría tratar de un correo engañoso o fraudulento.

Que a su nombre no registraba pendientes, infracciones o comparendos, sino dos cursos realizados en los años 2012 y 2014.

Que el 30 de marzo de 2021 radicó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, bajo el radicado 202161205533232.

Que en el *petitum* solicitó se aclarara la situación por escrito, para no tener dificultades a futuro.

Que el 15 de abril de 2021, la entidad respondió informando que le fue impuesto un comparendo, pero los documentos adjuntos correspondían a una persona diferente.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a su petición de fecha 30 de marzo de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 22 de abril de 2021, manifestando que el accionante elevó un derecho de petición bajo el radicado 202161205533232 el 30 de marzo de 2021.

Que contestó de fondo la petición mediante el Oficio SDM-SDC-20214212326681.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente expone, que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que pide se declare improcedente este amparo tutelar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO**, al no haber dado una respuesta de fondo y congruente a su petición del 30 de marzo de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho

³ Sentencia T-011 de 2016.

superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO** presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

“Respetuosamente me dirijo a ustedes amparado bajo el art. 23 de la Constitución Nacional, debido a que ustedes me envían, vía Correo Electrónico, la Notificación de un Foto comparendo N° 548621546 del 29 de marzo de 2021, (copia anexa al presente), supuestamente de una infracción cometida por mí y en el correo electrónico que me envían del mismo dice que abra un Link a fin de poder ver la foto, fecha, hora y lugar de comisión del mismo, pero al intentar abrir dicho archivo no abre con ninguno de los programas del Play Store, para el caso del celular, ni de los programas de instalación, para el caso del PC, por lo anterior, amablemente me permito solicitar a ustedes informar vía email y en adelante en los correos que ustedes le envían a uno que se identifique y escriba clara y concisamente el programa o aplicación con la cual se abren dichos archivos que ustedes adjuntan a esos correos mencionados y, para mi caso particular, enviar un mensaje al correo identificando plenamente lo solicitado respecto a mi caso concreto.”

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de recibido de la accionada, con número de radicación SDM 202161205533232 del 30 de marzo de 2021.

El accionante allegó con la acción de tutela, la respuesta que brindó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 15 de abril de 2021, en la cual se le dijo lo siguiente:

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120553232

Le informo que de acuerdo con la consulta efectuada al Sistema de Contravenciones - SICON ETB se pudo evidenciar que efectivamente fue impuesta las Orden de Comparendo N° U001000000327717134 del 11/05/2020, persona determinada, tal como se evidencia en la orden de comparendo mencionada.

Así las cosas, me permito informarle que, es la audiencia pública ante la Autoridad de Tránsito, el espacio procesal establecido para debatir la comisión o no de una infracción de tránsito, acción que debe efectuarse dentro de los términos legales

establecido en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito. De lo señalado en la legislación antes citada, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada puede comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la presunta infracción dentro del término que establece ésta normativa.

(...)

RESPUESTA PUNTO 1: Frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

RESPUESTA PUNTO 2: Adjunto captura de pantalla de las guías de la empresa de Mensajería 472, y del RUNT: (...)

RESPUESTA PUNTO 3: En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en los términos establecidos en la ley 1843-2017 en concordancia con la resolución 718-2018 y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al Aviso, como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadboqota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, cumplido así con lo normado.

RESPUESTA PUNTO 4: Ahora bien, frente a su solicitud de permisos y requisitos técnicos de las Cámaras con el cual se le realizó la foto detección, usted podrá manifestarse durante la realización de la audiencia pública en la cual la Autoridad de Tránsito valorará lo solicitado de conformidad con los lineamientos de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Se informa que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria y es en los términos del Artículo 24 la Ley 1383 de 2010 en concordancia con el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad de Tránsito a adelantar la impugnación del mismo cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo, si así lo desea.

(...)

Igualmente, le informo que la impugnación y la diligencia a la que se citará, se adelantará de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Autoridad de Tránsito, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

En la guía de la empresa de correo postal 4-72 y del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se observa que los datos registrados corresponden a la señora NATALIA ISABEL LÓPEZ OROZCO y no a los del actor.

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela, advirtió el error y manifestó que brindó una nueva respuesta a la petición del actor mediante el Oficio No. SDM-SDC-20214212326681 del 21 de abril de 2021, de la siguiente manera:

*“Respetado señor **BERMUDEZ**, cordial saludo:*

En atención al requerimiento indicado en la referencia y en cumplimiento con lo ordenado mediante tutela del Juez Constitucional, se comunica que una vez consultado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, NO se reporta al número de cedula 79.048.604, comparendos en estado VIGENTE hasta la fecha.

*Ahora bien, con relación al comparendo Nro. **548621546**, este Despacho procede a informar que esta entidad recibió en anterior oportunidad su petición mediante radicado **20216120553232**, por tanto, se brindó respuesta equivocada, por lo cual se extiende al Señor Bermúdez una excusa por los daños ocasionados por el error involuntario en el momento de generar contestación y subirla al sistema, así mismo se da respuesta en los siguientes términos:*

Se comunica que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá tiene conocimiento de correos electrónico que se encuentra en rotación para un sin número de ciudadanos, informando de órdenes de comparendo en estado vigente y para pago inmediato, los cuales no tienen ninguna veracidad, por ende, si usted presenta este problema se recomienda que llame a la línea 195 y verifique si efectivamente presenta comparendos vigentes, en caso que la información recibida por parte del facilitador sea que efectivamente usted NO presenta comparendos con la Secretaría, por favor haga caso omiso a este tipo de correos electrónicos, los cuales no deben tener ningún tipo de buena intención, si no por el contrario estarán buscando formas de estafar a ciudadanos honorables.

Aunado lo anterior, se informa que para poder verificar ordenes de comparendo impuestas en la ciudad de Bogotá y descargar el mismo puede ingresar al link <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php> y allí digita el número de cedula para obtener información y detalles de las infracciones.

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el parágrafo 3 artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos: (...)

Lo anterior con el fin que, por ley, únicamente se notifiquen los comparendos detectados por ayudas tecnológicas a la dirección registrada por el propietario ante el RUNT.

*Finalmente es importante informar que la Secretaría Distrital de Movilidad, NO NOTIFICA COMPARENDOS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO toda vez que **NO** lo ha dispuesto como medio de notificación.”*

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** remitió la respuesta el día 21 de abril de 2021, al correo electrónico: dabu0907@gmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

Así las cosas, observa el Despacho, que además de que la respuesta fue enviada de manera oportuna dentro del término previsto en el **Decreto 491 de 2020**, la misma fue clara, precisa y congruente en tanto que atendió y accedió a la solicitud planteada en la petición.

En efecto, en la respuesta se le informó al señor **DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO** que no tiene comparendos vigentes. Se le explicó que por un error involuntario se brindó una respuesta equivocada al derecho de petición, por lo que se excusaron por los daños ocasionados. Se le recomendó, que a través de la línea 195 podía verificar los registros de comparendos vigentes, y en caso de no tenerlos hiciera caso omiso a correos electrónicos sospechosos, pues buscan estafar a los ciudadanos. Asimismo, se le indicó la página web donde se pueden verificar las órdenes de comparendo impuestas en la ciudad de Bogotá, y se le aclaró que la Secretaría Distrital de Movilidad no notifica comparendos a través de correos electrónicos, toda vez que no lo ha dispuesto como medio de notificación.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ